

	Pesetas
3) Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno continuo o de plaza giratoria	12
En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100. En las demás poblaciones las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100.	
b) De pan, excepto el de regimen	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes:	
1) Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras para uso exclusivo.	8
2) Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno intermitente o de plaza fija	4
3) Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno continuo o de plaza giratoria	8
En las poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100. En las demás poblaciones las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100	

NOTAS.

1.ª Si existen aparatos de amasar accionados mecánicamente, la cuota de los hornos se aumentará al doble, siempre que dicha amasadora pueda abastecer a todos los hornos que existan, y si sólo se pueden alimentar parte de los hornos, el recargo se fijará exclusivamente sobre el número de éstos que puedan abastecerse

2.ª Si existen aparatos para afinar la pasta, accionados mecánicamente, se aumentará la cuota de los hornos en el 60 por 100, con independencia del aumento por el aparato de amasar, y siendo de aplicación la nota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas C), G) y K).

Segundo.—La aplicación de esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se crea el número 2) en el apartado d) del epígrafe 5.221 de la rama 5.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 4 de julio de 1967,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Creación del número 2) en el apartado d) del epígrafe 5.221, con la siguiente redacción:

«Epígrafe 5.221.

2) Por cada metro cúbico de la cuba de reacción, cuando se obtenga por vía húmeda o ataque por sulfúrico: 1.200 pesetas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se modifica la redacción de los apartados a) y b) del epígrafe 5.545 de la rama 5.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los apartados a) y b) del epígrafe 5.545 de las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial quedan redactados en los siguientes términos:

«Epígrafe 5.545.

a) De drogas y productos químicos de todas clases.

1) De drogas y productos químicos de todas clases, de alcohol neutro y desnaturalizado, de pinturas y barnices y de artículos de peluquería, perfumería y cosmética.

Cuota de clase 5.ª

Este número autoriza para la venta de pequeños aparatos espolvoreadores y pulverizadores, brochas y rodillos para la aplicación de los productos comprendidos en los mismos, incluso su alquiler, así como para la venta de útiles y artículos para la higiene, limpieza y aseo personal o doméstico, con excepción de los aparatos movidos mecánicamente; de papeles y plásticos para decorar habitaciones, hules, linóleo, bolsas para agua o hielo, sacos o bolsos para la compra, fundas guardarropas, perchas, pequeños conductos de goma u otra materia para gases o líquidos; artículos de tocador, máquinas de afeitar y bisutería ordinaria para el adorno personal.

2) Los mismos productos y artículos del número anterior, sin la facultad de venta de papeles y plásticos para decorar habitaciones

Cuota de clase 6.ª

b) De drogas y productos químicos de cosmética, perfumería y peluquería.

1) De productos químicos para la cosmética y peluquería.

Cuota de clase 7.ª

Este número faculta para la venta de artículos y útiles destinados a tales fines, como máquinas de afeitar y artículos de tocador en cuya construcción no entren metales preciosos, y de bisutería ordinaria para el adorno personal.

2) Los mismos productos y artículos del número anterior, sin la facultad de venta de bisutería.

Cuota de clase 9.ª.

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se crea el número 7) en el epígrafe 1.223 de la rama 1.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 4 de julio de 1967,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Creación en el epígrafe 1.223 de un nuevo punto 7) con la siguiente redacción:

«Epigrafe 1.223.

7) Por cada litro de capacidad total de la caldera de fusión para fabricar queso fundido: 200.
Además, por cada C. V.: 1.000».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se modifican los apartados f) y h) de los epígrafes 3.441 y 3.443, respectivamente, de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada a la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 4 de julio de 1967,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los apartados f) y h) de los epígrafes 3.441 y 3.443, respectivamente, quedan redactados en la siguiente forma:

«Epigrafe 3.441 f).—De sellos, billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas.

1) De sellos para colecciones, así como de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas como álbumes, lupas adecuadas, catálogos y bibliografía especializada.

Cuota de clase: 11.^a

2) De billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas.

Cuota de clase: 12.^a

Nota.—La venta de monedas y medallas conmemorativas reproducidas en metales preciosos o reacuñadas sin valor numismático devengará la cuota correspondiente a la venta de objetos de metales preciosos en general.

Epigrafe 3.443 h).—De sellos, billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones, así como los accesorios y útiles que usan los coleccionistas.

1) De sellos para colecciones y accesorios y útiles que utilizan los coleccionistas como álbumes, catálogos, lupas adecuadas, etc.

Cuota de clase: 12.^a

2) De billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y de los accesorios y útiles que usan estos coleccionistas.

Cuota de clase: 13.^a

Nota.—La venta de monedas o medallas conmemorativas reproducidas en metales preciosos o reacuñadas sin valor numismático devengará la cuota correspondiente a la venta de objetos de metales preciosos en general.

Segundo.—La modificación de estos epígrafes entrará en vigor en 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se da nueva redacción del punto 6) del apartado e) del epígrafe 5.324 de la rama 5.^a de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 4 de julio de 1967,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del punto 6) del apartado e) del epígrafe 5.324 que queda en la siguiente forma:

«6) A base de polímeros y copolímeros de vinilo y vinilideno:

Por cada diez decímetros cúbicos de los autoclaves donde tiene lugar la polimerización: 100 pesetas».

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se modifica el epígrafe 1.852 de la rama 1.^a de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Al epígrafe 1.852 se añade una nota en los siguientes términos:

«Epigrafe 1.852.

Nota.—Los industriales clasificados en este epígrafe, facultados para servir bebidas de todas clases, podrán mediante el aumento del 20 por 100 de su propia cuota vender para el consumo fuera del establecimiento vinos comunes, cervezas, bebidas carbónicas y refrescantes, embotellados o a granel».

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se incorpora un nuevo número al apartado a) del epígrafe 3.443 de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se incorpora al apartado a) del epígrafe 3.443 un número 3) en los siguientes términos:

«Epígrafe 3.443.—a).

3) De libros de carácter religioso.
Cuota de clase 9.^a

Este número faculta para la venta al por menor de pequeñas imágenes, estampas, crucifijos, rosarios, medallas y artículos análogos, siempre que no contengan piedras ni metales preciosos».

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.